

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2022-00300	EJECUTIVO	DIOSESIS DE PASTO	ALICIA NARVAEZ GUERRERO - WILMER ANDRES NARVAEZ	ART 134 CGP	NULIDAD	16/02/2024	19/02/2024	21/02/2024



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO

nota: el traslado se publica al finalizar de los autos

SOLICITUD CONTROL DE LEGALIDAD - WILMER ANDRES NARVAEZ - 2022-00300 -

MARIO BARAHONA HOYOS <mbh4444@hotmail.com>

Lun 12/02/2024 2:44 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

2. PODER WILMER ANDRES NARVAEZ - 2 FOLIOS.pdf; 3. Copia del incidente de nulidad - 16 folios-.pdf; 1. CONTROL DE LEGALIDAD -. WILMER ANDRES NARVAEZ CUNDAR - 2022-00300 - 7 FOLIOS.pdf;

San Juan de Pasto, 12 de febrero del 2024.

Señor:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Carrera 32 A No. 1 – 45 Barrio La Primavera

Correo: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7209573

REFERENCIA : SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 520014189001-2022-00300

Demandante: Diócesis de Pasto

Demandado: Wilmer Andrés Narváez

MARIO ROMÁN BARAHONA HOYOS, abogado en ejercicio, apoderado del demandado, señor **WILMER ANDRÉS NARVÁEZ CUNDAR**, respetuosamente remito documento referenciado con sus anexos:

1. Solicitud: 7 folios.
2. Poder: 2 folios
3. Copia incidente de nulidad: 16 folios.

Total folios allegados: 25

Solicito amablemente acusar recibido del presente.

Atentamente,

*Mario Barahona Hoyos***Abogado**

Edf. Orient - Cra. 22 # 17 - 27 Ofc. 312

Celular: 3017604018

E-mail: mbh4444@hotmail.com



Mario Barahona Hoyos
Abogado

San Juan de Pasto, 12 de febrero del 2024.

Señor:

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Carrera 32 A No. 1 – 45 Barrio La Primavera

Correo: j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 7209573

REFERENCIA : SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicación: 520014189001-2022-00300

Demandante: Diócesis de Pasto

Demandado: Wilmer Andrés Narváez

MARIO ROMÁN BARAHONA HOYOS, abogado en ejercicio, apoderado del demandado, señor **WILMER ANDRÉS NARVÁEZ CUNDAR**, quien se identifica con C.C. No. 1.085.269.258 de Pasto, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto que:

De la revisión del proceso se observa que se debe ejercer **CONTROL DE LEGALIDAD** por parte de su Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 del CGP que literalmente señala: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Es este, el momento oportuno para solicitar de su Despacho claridad respecto a cuantías de la obligación, pagos anticipados de honorarios, y sobre todo para evitar interpretaciones erróneas de las actuaciones realizadas dentro de este proceso que pudieren generar nulidades por los hechos expuestos a continuación:

HECHOS

1. La demanda ejecutiva se fundó en el cobro de un contrato de arrendamiento incumplido, generando un proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de los señores Alicia Narváez Guerreo y Wilmer Andrés Narváez Cundar, presentada el 14 de junio del 2022 y fue admitida el 5 de julio del 2022.
2. Dentro del proceso ejecutivo se tiene que el Dr. CARLOS ANDRÉS JOJOA presentó como apoderado de la demandada ALICIA NARVAEZ: escrito de nulidad en el que podemos rescatar los siguientes ítems:

QUINTO. En consecuencia, con el auto que ordenó emplazar a mi representada, se está violado el derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y contradictorio en el presente asunto, toda vez que según manifiesta mi representada los siguiente:

- a. El abogado de la parte demandante y la misma parte actora sabían y conocían la manera de comunicarse con ella, como se puede evidenciar en las llamadas telefónicas y mensajes de texto por medio de la aplicación WhatsApp, incluso señoría, el apoderado de la parte demandante le hizo creer a mi representada que habían hecho un arreglo amigable o acuerdo de pago, por vía telefónica y por mensajes de whatsapp, respecto de lo adeudado y acordaron el pago de la obligación pendiente en cuotas, ocultando tal situación ante su despacho y así mismo incurrían en la falsedad de los hechos expuestos ante su despacho pues en el audio enviado a mi representada el mismo



Mario Barahona Hoyos Abogado

apoderado desde su número celular 3122447310 mismo que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, él le manifiesta que son tres meses los que se adeuda, contrario a lo que a su despacho le exponen en los hechos, haciéndolo incurrir en error, ya que los hechos falsos, sirven para que su señoría ordene librar un mandamiento de pago alejado de la verdad.

- b. Mi representado pago la suma de un millón de pesos como honorarios al abogado de la parte demandante en fecha 19 de diciembre de 2022, así se puede evidenciar en el recibo firmado por el abogado, de lo que se puede deducir que existió un acuerdo previo de pago y que sabían claramente como notificar de la demanda a mi representada, situación que por lealtad procesal debió ponerse en conocimiento a su despacho y no se hizo, siendo esto un actuar de mala Fe por parte del abogado por que recibiendo el pago de honorarios por un acuerdo verbal de pago de la obligación, permite que el juzgado continúe con la ejecución de la demanda en la cual se busca condenar en costas a mi representada haciendo incurrir en error a su despacho al momento de fallar.
- c.) Señoría, el proceso se encuentra con nulidades de las cuales son responsables la parte demandante y su apoderado, toda vez que existiendo un arreglo previo de pago, se acude a su despacho para demandar y que dentro del proceso se si sigan causando intereses de mora, ocultando a su despacho estas situaciones que son actos de temeridad y mala fe frente a mi representada. Así se puede observar en el recibo de pago de fecha 11 de noviembre de 2021 y 17 de enero de 2022, abonos al acuerdo verbal respecto a lo pretendido en la demanda en mención.

SEXTO: Mi representada se enteró de la demanda interpuesta en su contra por medio del arrendatario solidario, WILMER ANDRES NARVAEZ quien posteriormente entrego en fisico la demanda a mi representada el día 15 de agosto de 2023, situación que dio origen a que se interponga el presente recurso, pues ella según me manifiesta, pensaba que; como se había llegado a un arreglo previo con el abogado, el asunto ya se encontraba conciliado, transado y que no existía ya la demanda.

SEPTIMO: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error y la falta de verdad desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto Admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, al emplazar a mi representada cuando por parte del demandante y su apoderado sabían y tenían la forma de hacerlo por mensaje de texto, al abonado celular que ellos conocían, que ella siempre ha usado y es tan evidente señoría, que tanto el administrador de la DIOCESIS parte demandante y el abogado tienen agregada a mi representada, siendo así que ellos pueden mirar los estados de WhatsApp de mi representada y ella los de ellos respectivamente.



El contacto telefónico corresponde al Dr. Darwin Hernán Herrera, informado en los diferentes correos electrónicos remitidos a su Despacho:

DARWIN HERNAN HERRERA BENAVIDES
APODERADO DIÓCESIS DE PASTO
MAGISTER EN DERECHO
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL
Carrera 24 No. 19 – 33 Edificio Pasto Plaza Oficina 517
Teléfono: 3122447310
Correo Electrónico: darwinherrabenavides@hotmail.com

NOTESE AQUÍ, que los mensajes de texto enviados por la Señora Alicia Narvárez al Dr. Darwin Herrera datan del 11 de noviembre del 2022 y del 11 de julio del 2023. Es decir que el apoderado demandante sostenía comunicación con la demandada, por el posible acuerdo de pago que existía, sin embargo, presentó demanda ejecutiva el 14 de junio del 2022 indicando al Despacho que desconocía la dirección tanto física como electrónica de la demandada.

Resulta inconsistente que en el escrito de demanda el demandante y su apoderado manifiestan en los hechos 5 y 6, que renuncian expresamente a los requerimientos que presuntamente le han hecho a mi representada, situación que también da a entender que, si sabían y conocían la forma de notificar del auto Admisorio de la demanda y de la demanda, así como presuntamente hicieron los requerimientos.



Mario Barahona Hoyos
Abogado

Ahora bien, las fotos de los recibos de pago allegados en el incidente:

- Recibo que data del 17 de enero del 2022, por la suma de: \$3.000.000:

DIOCESIS DE PASTO		NIT : 891200043 -8		RECIBO DE CAJA GENERAL		R-008-00000000529		
RECIBIMOS DE :	NARVAEZ GUERRERO ALICIA	NIT	1,085276087-5	Cta :	1105010000	FECHA :	2022/01/17	
DIRECCION :	CLL PCPAL CENTRO PASTO			VENDEDOR :	1	C.Costo :	0005-000	
CIUDAD :	PASTO							
LA SUMA DE :	TRES MILLONES DE pesos m/cte					3,000,000.00		
Por Concepto de :							Valor	
1345300000-0005-000	PAGO ARRENDAMIENTOS	1,085,276,087					950,001.04	
1345300000-0005-000	PAGO ARRENDAMIENTOS	1,085,276,087					1,350,000.26	
1345300000-0005-000	PAGO ARRENDAMIENTOS	1,085,276,087					699,998.70	
Neto :							3,000,000.00	
				Firma y Sello DIOCESIS DE PASTO				
Elaboró AJRA CALPA								

Abono que no se tubo en cuenta por parte del demandante, puesto que el 14 DE JUNIO DEL 2022, procede a presentar demanda ejecutiva, sin informar en sus hechos este abono efectuado a la obligación.

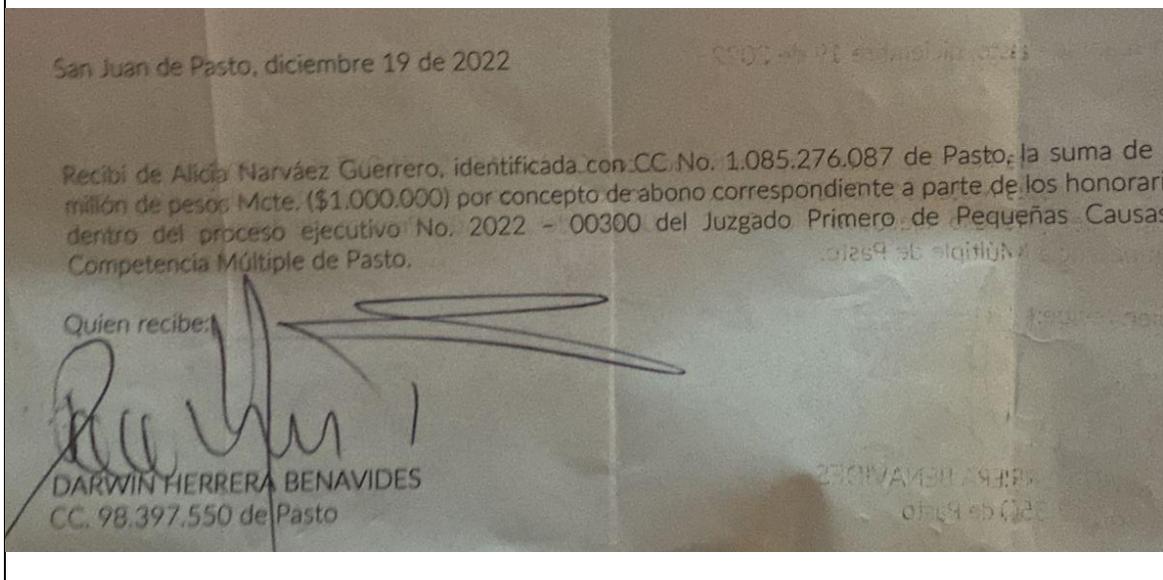
- Recibo que data del 11 de noviembre del 2022 por la suma de \$2.000.001,82:

DIOCESIS DE PASTO		NIT : 891200043 -8		RECIBO DE CAJA GENERAL		R-008-00000000997		
RECIBIMOS DE :	NARVAEZ GUERRERO ALICIA	NIT	1,085276087-5	Cta :	1105010000	FECHA :	2022/11/11	
DIRECCION :	CLL PCPAL CENTRO PASTO			VENDEDOR :	1	C.Costo :	0005-000	
CIUDAD :	PASTO							
LA SUMA DE :	DOS MILLONES UN pesos m/cte CON 82/100					2,000,001.82		
Por Concepto de :							Valor	
1345300000	CANCELA FACTURA No. 0000000818-001	1,085,276,087-5					650,001.56	
1345300000	CANCELA FACTURA No. 0000000887-001	1,085,276,087-5					1,350,000.26	
Neto :							2,000,001.82	
ABONO DEMANDA N=202200300								
				Firma y Sello DIOCESIS DE PASTO				
Elaboró AJRA CALPA								



Mario Barahona Hoyos
Abogado

- Este recibo data del 19 de DICIEMBRE DEL 2022 e indica datos del proceso, cancelado por la demandada Alicia Narváez por valor de \$1.000.000:



Estos hechos expuestos que esperaba prosperen con la proposición del incidente, fueron desatendidos por su despacho al momento del que el demandado y con la intensión evidente de actuar de mala fe interpusiera el 05 de septiembre del 2023 por el intermedio del apoderado demandante el desistimiento de las pretensiones contra la incidentalista y también demandada ALICIA NARVAEZ. Su Despacho en auto del 08 de septiembre del 2023 acepta tal desistimiento, condena en costas al demandante y procede a **NO DAR TRÁMITE AL INCIDENTE DE NULIDAD.**

CAUSALES DE NULIDAD

Se evidencia en lo expuesto hasta este momento, las omisiones en la notificación personal de la demandada Alicia Narváez, lo establecido en la Ley 2213 del 2022, que en su artículo 8 reza:

“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

PARA LOS FINES DE ESTA NORMA SE PODRÁN IMPLEMENTAR O UTILIZAR SISTEMAS DE CONFIRMACIÓN DEL RECIBO DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS O MENSAJES DE DATOS.



Mario Barahona Hoyos
Abogado

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. **Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.** (Subrayado, en negrillas y en mayúsculas fuera del texto)

Para el caso en estudio téngase en cuenta que el demandante, por intermedio de su apoderado conocía de algún tipo de medio de comunicación con la demandada Alicia Narváez, sin embargo y a pesar de tener contacto con ella, manifestó desconocer la dirección ELECTRÓNICA de la misma, dejando igualmente de lado los sendos recibos en los que se ha abonado a la obligación, abonos que suman un total de **SEIS MILLONES CON OCHENTA UN PESO CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$6.000.001,82).**

El CGP en su artículo 133 establece como causales de nulidad, en su numeral 8:

“CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”
(Mayúsculas y en negrillas fuera del texto)

Así mismo, este Despacho omitió ser el garante para que no se vulneren derechos fundamentales y de esta manera llevar el proceso en términos de igualdad procesal, al recibir simplemente la manifestación del demandante sin afirmar bajo la gravedad del juramento que se desconoce la dirección física y electrónica de la ejecutada y de igual manera al asumir como cierta una cuantía, que como se evidencia no corresponde a la real, pues existen sendos abonos a capital e intereses de la obligación y lo mas delicado al supuesto pago de honorarios al profesional del derecho lo que permite colegir o evidenciar que existía un acuerdo previo que modificaba al menos en parte la cuantía del título base de ejecución en este caso el contrato de arrendamiento del bien inmueble y **como tercero**: omitió pronunciarse y corregir el auto de fecha del 21 de octubre del 2022 que hace referencia a un proceso de restitución de inmueble, naturaleza procesal diferente a la causa que nos ocupa ya que este es un proceso ejecutivo.



Mario Barahona Hoyos
Abogado

Actualmente, el Código General del Proceso en su artículo 132 dispone:

*“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* (Subrayado y en negrillas fuera del texto).

Puntualmente hablando del caso que nos ocupa, es importante resaltar que los Jueces tiene dentro de sus deberes “el control oficioso del título ejecutivo” presentado para el recaudo. Esta facultad esta consagrada en el derogado artículo 497 del Código de Procedimiento Civil y que actualmente se encuentra previsto en el inciso 2 del artículo 430 del CGP, armonizado con los cánones 4°, 11, 42-2°, 132 y 430 inciso primero ejusdem.

Así, lo ha entendido la Sala Constitucional con la sentencia STC-14164-2017, del 11 de septiembre, en un proceso radicado No. 2017-00358-01, en el que sostuvo que *“sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del “título ejecutivo” a la hora de dictar sentencia (...)”*¹

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (228 CP y 11 del CGP), por su puesto, ello comporta que los juzgadores como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades a un oficiosas para que las actuaciones emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada.

De este modo las cosas, *“todo juzgador esta habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte de recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto es ese el primer aspecto relativamente el cual se ha de pronunciar la jurisdicción ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”*².

Es evidente que hay una vulneración al debido proceso al no dársele trámite a una indebida notificación, así como al confirmar la Sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, aun con el incumplimiento de los requisitos del título base de la ejecución, como lo es la cuantía en este caso, evidenciado en el control oficioso de legalidad que se presenta a su Despacho después de ejecutoriada la sentencia de seguir adelante con la ejecución. De igual manera a si no se atiende este control se atenta contra el proceso ejecutivo y la posibilidad de hacer el mismo control a los títulos ejecutivos en cualquier etapa del proceso.

Aquí sobreviene la obligación legal del Juez, con facultades constitucionales, de propender o garantizar prevalencia de los derechos sustanciales y la búsqueda de la verdad en el proceso, siendo por lo tanto viable o prohibido al Juez, incurrir en un exceso de ritualismo, que le impide valorar la nueva realidad probatoria, teniendo

¹ SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, Sentencia del 28 de mayo del 2020, Proceso No. T 1100102030002020-01072-00, providencia No. STC-2020 696593. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

² Ibidem.



Mario Barahona Hoyos
Abogado

en cuenta que para el presente caso el apoderado demandante ha obrado de mala fé y de manera temeraria al ocultar información primordial para la ejecución de este proceso, pues altera la cuantía de la demanda los depósitos efectuados en las fechas que se indican en el incidente de nulidad, que suman un total de **\$6.000.001,82**, en los que se incluye el abono por concepto de honorarios que al menos hace suponer un previo acuerdo respecto al pago de la obligación y camuflado bajo un derecho como el de renunciar a la persecución ejecutiva de la demandada Alicia Narváez, logrando que se desconozcan sus argumentos en el incidente propuesto, pero como se expuso es su deber como autoridad judicial, directora del proceso subsanar cualquier falencia que impida el debido proceso de cada actuación.

La Corte Constitucional ha previsto sobre el principio de primacía del derecho sustancia sobre el formal lo siguiente: la no prevalencia del derecho sustancial, como falta de compromiso por la búsqueda de la verdad en el proceso, se traduce en una denegación de justicia que favorece fallos inocuos que desconocen la realidad, al tiempo que anega la confianza legítima de los particulares en quienes administran justicia.

Son estas razones para que el Despacho tome una decisión respecto a este proceso de tal manera que se garantice los derechos y/o garantías constitucionales de mi representado WILMER ANDRES NARVÁEZ CUNDAR, quien cuenta con graves afectaciones en un inmueble de su propiedad, en las medidas cautelares dentro del proceso referenciado.

ANEXOS:

Anexo al presente:

- Poder debidamente otorgado.
- Escrito de nulidad presentado el 31 de agosto del 2023 por parte de la demandada ALICIA NARVÁEZ.

NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones a la presente en mi correo electrónico registrado en SIRNA mbh4444@hotmail.com, móvil 301 7604018 o a la Cra 22 No. 17-27 edificio Orient oficina 312 de Pasto.

Atentamente,


MARIO ROMÁN BARAHONA HOYOS

C. C. No. 98.396.404 de Pasto.

T. P. No. 166.208 del C. S. de la J.

Correo registrado en la plataforma SIRNA: mbh4444@hotmail.com



Mario Barahona Hoyos
Abogado

Pasto, 15 de diciembre de 2023

Señor:
**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**
E. S. D.

REFERENCIA : MEMORIAL PODER
PROCESO : DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : DIOCESIS DE PASTO
DEMANDADO : WILMER ANDRES NARVAEZ
RADICACIÓN : 520014189001-2022-00300

WILMER ANDRES NARVAEZ CUNDAR, mayor de edad, domiciliado y residente en Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.269.258 de Pasto, por medio del presente escrito manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **MARIO ROMAN BARAHONA HOYOS**, igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C.C. 98.396.404 de Pasto, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 166.208 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve hasta su culminación **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA CON BASE EN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL**.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder de conformidad con el artículo 77 de C.G.P., y en especial las de recibir, transigir, aportar pruebas, proponer excepciones, sustituir, renunciar, conciliar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase por lo anterior señor Juez, reconocerle personería en los términos y para efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Atentamente,

WILMER ANDRÉS NAARVAEZ CUNDAR
C.C. No. 1.085.269.258 de Pasto

Acepto:

MARIO ROMAN BARAHONA HOYOS
C.C. Nro. 98.396.404 de Pasto
T-P. Nro. 166208 del C.S. de la J.

Correo electrónico registrado en plataforma SIRNA: mbh4444@hotmail.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO
PRIVADO



ARTÍCULO 68 DECRETO - LEY 960 DE 1970 Y DECRETO 1069 DE 2015

En la ciudad de **Pasto, Departamento de Nariño**, República de Colombia, el **quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)**, en la Notaría **Segunda (2)** del Círculo de **Pasto**, compareció **WILMER ANDRES NARVAEZ CUNDAR**, identificado con la **Cédula de Ciudadanía / NUIP 1085269258** y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



----- Fotografía -----

De acuerdo con la Resolución 5633 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC y el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el/la compareciente fue identificado(a) mediante cotejo biométrico frente a la base de datos de la RNEC, lo anterior, de conformidad con la autorización de tratamiento de datos personales otorgada por el/la compareciente.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER.

MIRIAM CONSUELO LASSO MEDINA

NotariaSegunda (2) del Círculo de Pasto, Departamento de Nariño

Número Único de Transacción:

4z2ejj2268dz

15/12/2023 - 11:27:39

Número de Trámite:**30108413836**

Consulte este documento en www.consulta.notarias360.com



Seguridad jurídica en trámites notariales

olimpia | Notarías 360°

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 2022-0300

carlos jojoa <carlosandres1306@hotmail.com>

Jue 31/08/2023 10:55 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; andresnarvaez259@gmail.com
<andresnarvaez259@gmail.com>; darwinherrerabenavides@hotmail.com
<darwinherrerabenavides@hotmail.com>; diocesisp@yahoo.com <diocesisp@yahoo.com>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACION.pdf; PODER ESPECIAL.pdf; registro fotografico.pdf; cedula (2).pdf; TARJETA PROFESIONAL.pdf;

CORDIAL SALUDO.

POR MEDIO DE LA PRESENTE REMITO INCIDENTE DE NULIDAD, PARA LO CUAL CORRO TRASLADO A TODAS LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PRESENTE ASUNTO A LOS CORREOS ELECTRONICOS QUE REPOSAN EN LA DEMANDA.

CARLOS ANDRES JOJOA.
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

San Juan de Pasto agosto 30 de 2023.

Señor,
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO.
E.S.D

Referencia: INCIDENTE DE NULIDAD.
Naturaleza: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: DIOCESIS DE PASTO
Demandados: ALICIA NARVAEZ GUERRERO
WILMER ANDRES NARVAEZ CUNDAR
Radicado: 520014189001-2022-00300

CARLOS ANDRES JOJOA CAIPE, mayor de edad y domiciliado en Pasto, abogado inscrita identificado con la cédula de ciudadanía No. 98394274 expedida en Pasto y portador de la tarjeta profesional No. 260423 del C. S. de la J., actuando como apoderado de ALICIA NARVAEZ GUERRERO identificada con la cedula 1.085.276.087 en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por los motivos expuestos a mí por mi representada y que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO. La DIOCESIS DE PASTO por medio de su apoderado judicial, abogado DARWIN HERNAN HERRERA BENAVIDES, identificado con cedula de ciudadanía No. 98397550 y Tarjeta profesional No. 126257 del C.S de la J; interponen DEMANDA EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA en contra de mi representada ALICIA NARVAEZ GUERRERO.

SEGUNDO. En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta en el expediente, la demandada indicó que “ *la parte actora manifiesta que desconoce la dirección de correo electrónico y físico de la señora ALICIA NARVAEZ GUERRERO dejando así de presente esta situación*”.

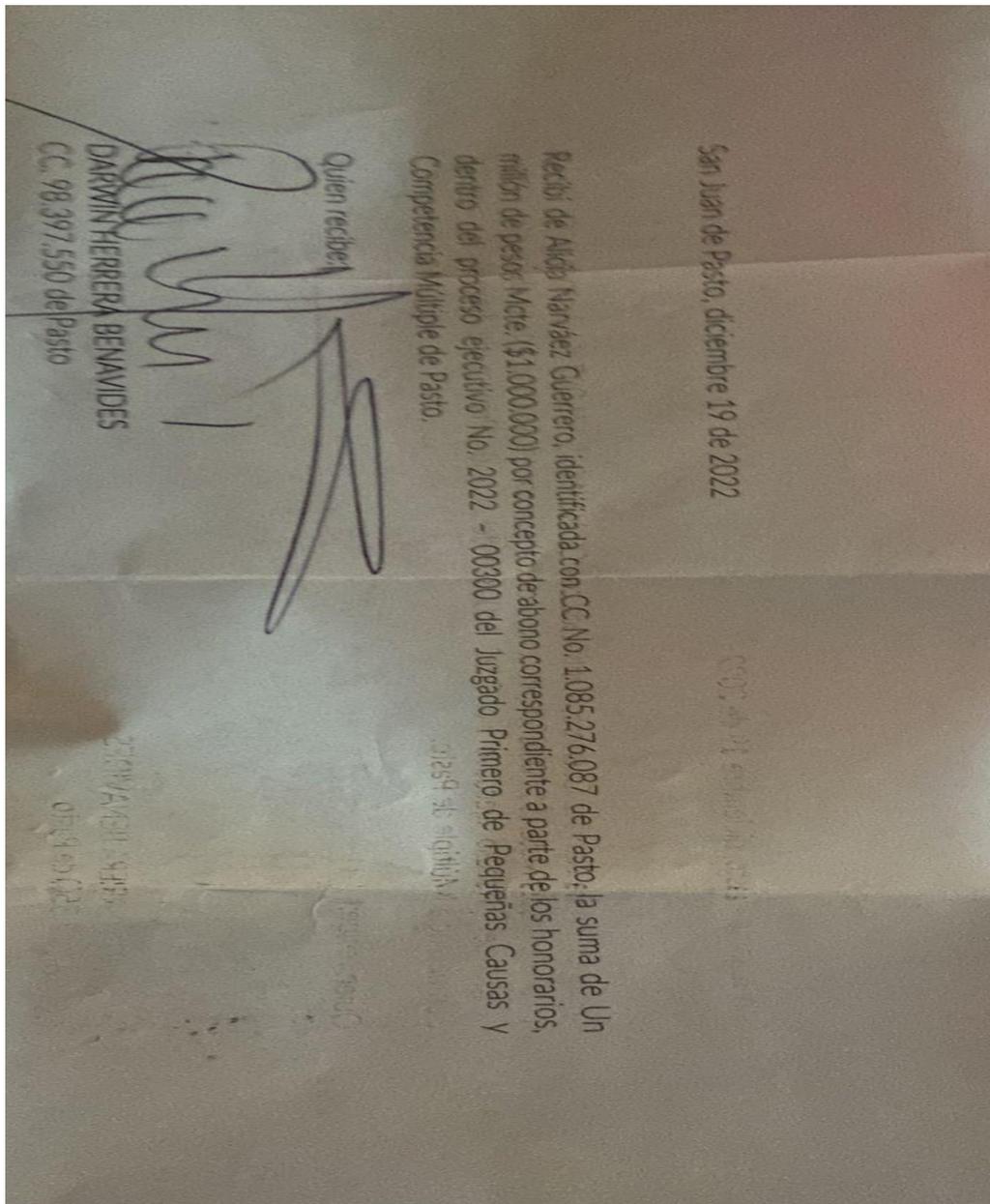
CUARTO. El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE de PASTO por medio del auto interlocutorio fechado del 5 de julio de 2022, admitió la demanda interpuesta por la DIOCESIS DE PASTO y ordenó EL EMPLAZAMIENTO de mi representada, así se evidencia en el numeral cuarto de auto.

QUINTO. En consecuencia, con el auto que ordenó emplazar a mi representada, se está violado el derecho fundamental al debido proceso, derecho de defensa y contradictorio en el presente asunto, toda vez que según manifiesta mi representada los siguiente:

- a. El abogado de la parte demandante y la misma parte actora sabían y conocían la manera de comunicarse con ella, como se puede evidenciar en las llamadas telefónicas y mensajes de texto por medio de la aplicación WhatsApp, incluso señorita, el apoderado de la parte demandante le hizo creer a mi representada que habían hecho un arreglo amigable o acuerdo de pago, por vía telefónica y por mensajes de whatsapp, respecto de lo adeudado y acordaron el pago de la obligación pendiente en cuotas, ocultando tal situación ante su despacho y así mismo incurren en la falsedad de los hechos expuestos ante su despacho pues en el audio enviado a mi representada el mismo

apoderado desde su numero celular 3122447310 mismo que aparece en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, él le manifiesta que son tres meses los que se adeuda, contrario a lo que a su despacho le exponen en los hechos, haciéndolo incurrir en error, ya que los hechos falsos, sirven para que su señoría ordene librar un mandamiento de pago alejado de la verdad.

- b. Mi representado pago la suma de un millón de pesos como honorarios al abogado de la parte demandante en fecha 19 de diciembre de 2022, así se puede evidenciar en el recibo firmado por el abogado, de lo que se puede deducir que existió un acuerdo previo de pago y que sabían claramente como notificar de la demanda a mi representada, situación que por lealtad procesal debió ponerse en conocimiento a su despacho y no se hizo, siendo esto un actuar de mala Fe por parte del abogado por que recibiendo el pago de honorarios por un acuerdo verbal de pago de la obligación, permite que el juzgado continúe con la ejecución de la demanda en la cual se busca condenar en costas a mi representada haciendo incurrir en error a su despacho al momento de fallar.



- c. Señoría, el proceso se encuentra con nulidades de las cuales son responsables la parte demandante y su apoderado, toda vez que existiendo un arreglo previo de pago, se acude a su despacho para demandar y que dentro del proceso se si sigan causando intereses de mora, ocultando a su despacho estas situaciones que son actos de temeridad y mala fe frente a mi representada. Así se puede observar en el recibo de pago de fecha 11 de noviembre de 2021 y 17 de enero de 2022, abonos al acuerdo verbal respecto a lo pretendido en la demanda en mención.

DIOCESIS DE PASTO

NIT : 891200043 -8

RECIBO DE CAJA GENERAL

R-008-00000000997

RECIBIMOS DE : NARVAEZ GUERRERO ALICIA

DIRECCION : CLJ PCPAL CENTRO PASTO

CIUDAD : PASTO

LA SUMA DE : DOS MILLONES UN PESOS M/CTE CON 82/100

NIT 1,085,276,087-5

Cta :1105010000 FECHA :2022/11/111

VENDEDOR : 1 C.Costo : 0005-000

Por Concepto de :	Valor
1345300000 CANCELA FACTURA No. 00000000818-001	1,085,276,087-5
1345300000 CANCELA FACTURA No. 00000000887-001	1,085,276,087-5
Neto :	2,000,001.82
	650,001.56
	1,350,000.26

ABONO DEMANDA N-202200300



Elaboró: ANA CALA

Firma y sello DIOCESIS DE PASTO

SEPTIMO: Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error y la falta de verdad desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto Admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, al emplazar a mi representada cuando por parte del demandante y su apoderado sabían y tenían la forma de hacerlo por mensaje de texto, al abonado celular que ellos conocían, que ella siempre ha usado y es tan evidente señoría, que tanto el administrador de la DIOCESIS parte demandante y el abogado tienen agregada a mi representada, siendo así que ellos pueden mirar los estados de WhatsApp de mi representada y ella los de ellos respectivamente.



Resulta inconsistente que en el escrito de demanda el demandante y su apoderado manifiestan en los hechos 5 y 6, que renuncian expresamente a los requerimientos que presuntamente le han hecho a mi representada, situación que también da a entender que, si sabían y conocían la forma de notificar del auto Admisorio de la demanda y de la demanda, así como presuntamente hicieron los requerimientos.

Estas situaciones se exponen a usted en razón que son la causa, la cual generó una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

OCTAVO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal notificando por mensaje de texto o por la plataforma de WhatsApp, siendo un medio idóneo para hacerlo como primera medida por la parte demandante, como lo expresa el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022 norma vigente actualmente y al momento de la publicación del auto de fecha 5 de julio de 2022, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad frente al mandamiento de pago, las medidas cautelares y el mismo escrito de demanda.

II. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL INCIDENTE.

Señoría, muy respetuosamente, le solicito dar trámite al presente acto procesal, para lo cual expongo a su despacho lo siguiente citado entre comillas así: “se trata de un proceso ejecutivo y la nulidad alegada es la indebida notificación del mandamiento de pago (Art. 132.8), es clara la norma en concluir que la misma puede ser alegada incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal (Art.134); además, es pacífica la jurisprudencia al indicar que la primera actuación del demandado en el proceso debe corresponder a la alegación de la nulidad. Requisito en estudio que atiende a una lógica, esto es, si se alega la indebida notificación, es porque el proceso judicial se ha desarrollado sin la debida integración del contradictorio, de tal forma que, si el interesado en nulificar el trámite judicial interviene en el proceso y no alega las actuaciones surtidas sin su comparecencia, ello convalida lo actuado hasta ese momento”¹ .

III. O M I S I O N E S

PRIMERO. La parte demandante en cabeza de la DIOCESIS DE PASTO y de su apoderado judicial OMITIERON lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, vigente a la fecha por la ley 2213 de 2022 el cual establece:

2“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36540548/135436503/006AUT~1.PDF/b37273aa-7259-4e09-a453-a6123aea0386>

² <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=187626>

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.” Tomado de la norma entre comillas.

SEGUNDO. El despacho omitió pronunciarse y corregir el auto de fecha 21 de octubre de 2022, toda vez que en dicho auto refiere a un proceso de restitución de inmueble, naturaleza que es diferente al proceso ejecutivo que nos compete y que también debe estar bien establecido con claridad.

TERCERO. El JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO **OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal. En el sentido de haberle dado tramite al proceso, siendo que no es suficiente con la simple manifestación del demandante, de decir que no se conoce la dirección electrónica, ni física de mi poderdante y presumir cierta la afirmación, sin que exista la manifestación bajo la gravedad de juramento en el escrito de demanda en lo que refiere a esta situación.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SOPORTAN EL INCIDENTE

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión

judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020.

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces

velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: “Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

“Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación

omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

V. PETICIONES.

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 520014189001-2022-00300, y, por lo tanto, se retrotraigan todas las actuaciones procesales.

PRUEBAS.

1. Documentales.

- a. **Pantallazos de WhatsApp:** mensajes de texto enviados por el abogado de la parte demandante a mí representada.

Objeto de la Prueba. Demostrar los hechos de este escrito y la indebida notificación, a mi representada por parte del demandante, pues tenía conocimiento del medio electrónico para notificarle del auto Admisorio de la demanda.

- b. Recibos de pago de la obligación.
Objeto de la prueba: Demostrar que la parte demandante si tenía conocimiento de cómo ubicar a mi representada y notificarla de la demanda.

- c. **Recibo de pago de honorarios abogado parte demandante.** Este pago fue hecho en favor del apoderado del demandante, lo cual demuestra que siempre existió comunicación entre él y su

representado con mi poderdante hoy demandada. Pues para estos arreglos si se pudieron comunicar con ella, lo que conlleva que es falso que no conocían el medio de como notificarle de la demanda y del auto Admisorio.

DECLARACION DE PARTE.

Ruego citar a mi representada **ALICIA NARVAEZ GUERRERO** por medio del correo electrónico alicianarvaez2023@outlook.es para que deponga respecto del cuestionario que formulare ante su despacho respecto de los hechos descritos en este incidente de nulidad.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar la indebida notificación y los actos de temeridad y mala fe por parte de la parte demandante.

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Copia de cedula y tarjeta profesional de abogado.

VII. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, ALICIA NARVAEZ GUERRERO identificada con la cedula 1.085.276.087 en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, NO fue notificada del proceso número 2022-00300 radicado en el Juzgado Primero de pequeñas causas de Pasto, desconociendo totalmente el proceso que cursa en nuestra contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

VIII. NOTIFICACIONES.

A MI REPRESENTADA. Las recibirá en la Calle 14 número 22 36 centro de Pasto, apartamento 2, teléfono 3168955486. Correo electrónico alicianarvaez2023@outlook.es

EL SUSCRITO APODERADO. Las recibiré al correo electrónico carlosandres1306@hotmail.com teléfono 3219295231.

PARTE DEMANDANTE: en las referidas en el escrito de demanda.

De usted atentamente,



CARLOS ANDRES JOJOA CAIPE
C.C. No. 98.394.274 expedida en Pasto
T.P. No. 260423 del C S de la J.

San Juan de Pasto agosto 30 de 2023.

Señor,
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO.
E.S.D

Referencia: REGISTRO FOTOGRAFICO.
Naturaleza: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: DIOCESIS DE PASTO
Demandados: ALICIA NARVAEZ GUERRERO
WILMER ANDRES NARVAEZ CUNDAR
Radicado: 520014189001-2022-00300.

Honorable señor Juez.

De manera respetuosa me permito aportar el registro fotográfico enviado por mi representada vía WhatsApp a mi abonado celular, el día martes 29 de agosto de 2023, con el fin de que lo ponga en conocimiento a su despacho y las partes procesales, con el fin de que se decrete como prueba documental.



DIOCESIS DE PASTO

NIT : 891200043 -8

RECIBO DE CAJA GENERAL

R-008-000000000529

RECIBIMOS DE : NARVAEZ GUERRERO ALICIA
DIRECCION : CLL PCPAL CENTRO PASTO
CIUDAD : PASTO

NIT 1,085,276,087-5

Cta : 1105010000 FECHA : 2022/01/17
VENDEDOR : 1 C.Costo : 0005-000

LA SUMA DE : TRES MILLONES DE pesos m/cte

P O R C o n c e p t o d e :

V a l o r

1345300000-0005-000 PAGO ARRENDAMIENTOS	1,085,276,087
1345300000-0005-000 PAGO ARRENDAMIENTOS	1,085,276,087
1345300000-0005-000 PAGO ARRENDAMIENTOS	1,085,276,087

950,001.04
1,350,000.26
699,998.70

Neto : 3,000,000.00



Elaboró

ARA CALPA

Firma y Sello

DIOCESIS DE PASTO

DIOCESIS DE PASTO

NIT : 891200043 -8

RECIBO DE CAJA GENERAL

R-008-00000000997

RECIBIMOS DE : NARVAEZ GUERRERO ALICIA
DIRECCION : CLL PCPAL CENTRO PASTO
CIUDAD : PASTO

NIT 1,085276087-5

Cta : 1105010000 FECHA : 2022/11/11
VENDEDOR : 1 C.Costo : 0005-000

LA SUMA DE : DOS MILLONES UN PESOS M/CTE CON 82/100

Por Concepto de :

1345300000	CANCELACION	FACTURA NO. 00000000818-001	1,085,276,087-5
1345300000	CANCELACION	FACTURA NO. 00000000887-001	1,085,276,087-5

Valor

2,000,001.82

650,001.56

1,350,000.26

Neto :

2,000,001.82

ABONO DEMANDA N° 202200300



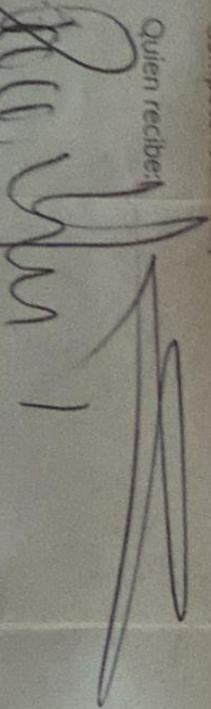
Elaboró
ANA CARRERA

Firma y Sello DIOCESIS DE PASTO

San Juan de Pasto, diciembre 19 de 2022

Recibí de Alida Narváez Guerrero, identificada con CC No. 1.085.276.087 de Pasto, la suma de Un millón de pesos Mcte. (\$1.000.000) por concepto de abono correspondiente a parte de los honorarios, dentro del proceso ejecutivo No. 2022 - 00300 del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Quien recibe:



DARWIN HERRERA BENAVIDES
CC. 98.397.550 de Pasto

2022/12/19 14:43:43
OFICINA DE JUZGADO